

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 380

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2024-00195-01
RAD. INTERNO: 2024-00257
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ – BOYACÁ
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ contra la sentencia de abril 25 de 2024, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena¹, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional invocado.

ANTECEDENTES

La señora ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ manifestó en su escrito de tutela², que es demandada dentro del proceso de pertenencia en reconvención con Radicado No. 15-223-4089-001-2022-00068-00, promovido por María Angustias Suárez de Parada y adelantado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ – BOYACÁ, Despacho que el 31 de mayo de 2023 admitió la demanda de reconvención que pretende la declaratoria de pertenencia del

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera
² Cdno digital del Juzgado, ítem 1 Fls. 5 a 9.

predio rural denominado "La Conquista", ubicado en la Vereda Cañaguata de esa municipalidad.

Señaló la accionante que el 7 de diciembre de 2023, a través de su apoderado judicial formuló incidente de nulidad por indebida notificación, con fundamento en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., para lo cual sostuvo que la demanda de reconvención presentada el 12 de abril de 2023 se notificó únicamente a los correos electrónicos albertoparadasuarez@gmail.com y doc.carlosenriquevera@hotmail.com, de los que son titulares su cónyuge y su apoderado judicial, amén que los actos de inadmisión y la posterior subsanación fueron comunicados al correo de su esposo, y que *"como él no revisa su correo desde hace tiempo pues desconoce si fue así o no"*. (Sic).

Acotó, que el Juzgado accionado con proveído del 18 de marzo del presente año negó la nulidad invocada, desconociendo su derecho fundamental al debido proceso toda vez que no se le corrió traslado de la demanda de reconvención y de la subsanación a su correo electrónico o por medio físico.

Con fundamento en lo expuesto, pidió el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, y al debido proceso, para que como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de reconvención, proferido el 31 de mayo de 2023, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en reconvención, promovido por María Angustias Suarez Parada ante el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CUBARÁ – BOYACÁ con Radicado No.15-223-4089-001-2022-00068-00.

Como medida provisional, pidió se ordene la suspensión del proceso de pertenencia en reconvención con Rad. 2022-00068 en el cual funge como demandada.

Aportó con el escrito copia de: (i) proveído de mayo 31 de 2023³, por medio del cual la autoridad accionada admitió la demanda de pertenencia en reconvención promovida por la señora María Angustias Suárez Parada contra Anais Gutiérrez Rodríguez y Alberto Parada Suárez, y dictó otras determinaciones; (ii) solicitud⁴ de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial del señor Alberto Parada Suárez y Anais Gutiérrez Rodríguez; (iii) auto del 18 de marzo de 2024⁵ que resolvió declarar infundado el incidente de nulidad presentado, y; (iv) documento de identidad de la señora GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.⁶

³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1, fls. 11 a 14.

⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1, fls. 15 a 18.

⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1, fls. 19 a 24.

⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1, fl. 10.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena el 10 de abril de 2024⁷, Despacho que le imprimió trámite al siguiente día⁸ y procedió a admitir la acción contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ; vincular a María Angustias Suárez de Parada, Alberto Parada Suárez y a sus apoderados; negar la medida provisional solicitada; correr traslado al accionado y vinculadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

La señora GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, mediante escrito del 11 de abril de la presente anualidad,⁹ solicitó estudiar la naturaleza del proceso para determinar la viabilidad del recurso de apelación que dispone el art. 321 numeral 6 del C.G.P., toda vez que se tramita como un proceso verbal sumario de mínima cuantía no susceptible de dicho recurso.

INFORME DEL JUZGADO ACCIONADO

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ – BOYACÁ, a través del Oficio No. 129 de abril 15 de 2024¹⁰, contestó por intermedio de su titular que contrario a lo sostenido por la accionante no evidencia actuación irregular ni violatoria del derecho fundamental al debido proceso que habilite la intervención del Juez constitucional.

Explicó que, si bien el apoderado judicial de la accionante presentó solicitud de nulidad el 7 de diciembre de 2023 con el argumento que no se le corrió traslado de la demanda de reconvención, mediante auto del 12 de diciembre siguiente se efectuó dicho traslado por el término de tres días, y en el mismo se dispuso el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial que estaba programada para el 15 de diciembre de esa anualidad.

Aseveró, que el 18 de marzo de este año resolvió la nulidad formulada e indicó a la incidentante que el auto admisorio de la demanda de pertenencia en reconvención se notificó por estados el 1º de junio de 2023, de conformidad con el art. 371 del C.G.P., y sobre la entrega de las copias precisó, que el apoderado del accionante pidió el acceso al expediente digital el 2 de

⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 2

⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3.

⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 5.

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 9.

marzo de 2023 y la secretaría del Juzgado le compartió el enlace al día siguiente, por lo tanto, *"no se puede indicar que el apoderado, no tenía conocimiento de lo que su contraparte interponía dentro del proceso ordinario."*(sic).

Finalmente, reiteró, que la notificación del auto que admite la demanda en reconvención se hace por estado, tal y como se practicó, y el apoderado judicial tuvo acceso desde su presentación y podía ingresar al *link* del expediente electrónico desde el 3 de marzo de 2023.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ¹¹

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Saravena concluyó la instancia con fallo del 25 de abril de 2024 donde, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, declaró improcedente la solicitud de amparo.

Explicó, que la decisión controvertida en sede de tutela fue emitida el 18 de marzo pasado y la parte actora no interpuso el recurso de reposición contra dicha providencia, por lo tanto, no agotó los recursos ordinarios de defensa tornando improcedente la intervención del Juez constitucional.

Por último, señaló, que la accionante tuvo conocimiento de la demanda de reconvención mediante el traslado electrónico efectuado a su apoderado judicial, así como a través de la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda proferido el 15 de mayo de 2023, y la posterior providencia que ordenó su admisión el 31 de mayo de 2023, amén que dentro de los tres (3) días siguientes la parte demandada no se presentó en la Secretaría del Juzgado para la entrega de la demanda y sus anexos, ni elevó solicitud vía mensaje de datos en ese sentido.

IMPUGNACIÓN¹²

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia el apoderado judicial de la señora GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ la impugnó para que se revoque integralmente, y en esa dirección argumentó que ni a ella ni a su apoderado se le comunicó la existencia del proceso por parte del demandante ni de la autoridad judicial, y frente al agotamiento de los

¹¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

¹² Cdno digital del Juzgado, ítem 12.

mecanismos ordinarios, estimó que no era procedente presentar recurso alguno.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, de fecha 25 de abril de 2024, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionante lo impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y razones planteados por la recurrente, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ – BOYACÁ vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ al interior del proceso de pertenencia en reconvención, con Radicado No. 2022-00068-00, promovido por María Angustias Suárez de Parada, atendidas las irregularidades denunciadas en el escrito tutelar.

2. Precisiones jurídicas previas respecto de la tutela contra providencia judicial.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supeditada al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia deberá tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la Sentencia SU-108 de 2018:

"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales, y; (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela."

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate cuestiones de competencia exclusiva del juez ordinario, de ahí que deba verificarse que estemos frente a un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues de lo contrario las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos¹³ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

"Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa."

Además, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional explicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es residual y excepcional por varios motivos, el primero, porque los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de

¹³ Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios que se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el respectivo trámite; segundo, porque el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley, y; tercero, porque los postulados de cosa juzgada y seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica.¹⁴

3. Tutela contra providencias judiciales dictadas en procesos en trámite o en curso.

También la Corte Constitucional ha aclarado que el presupuesto de subsidiariedad, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, envuelve tres características que la hacen improcedente y que se presentan cuando: (i) se emplea para revivir etapas procesales donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; (ii) el asunto está en trámite, y; (iii) no se han agotado los medios judiciales de defensa¹⁵.

Con respecto a la segunda característica, es decir, el evento en que el asunto esté en trámite, la citada Corporación precisó en la sentencia T-126 del 21 de marzo de 2019, lo siguiente:

*"ii) **El asunto está en trámite.** Esta Corporación ha determinado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se puede presentar en dos escenarios: cuando el proceso ha concluido¹⁶ o cuando se encuentra en curso¹⁷. En el segundo de los casos la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada en vista de que la acción de tutela no se constituye en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario". (se subraya).*

Criterio que ha sido replicado por la Corte Suprema de Justicia Corporación que, en diversas sentencias proferidas en sede de tutela, entre ellas, las STP4810, STP4627, STP4452 y STP4450, todas del año 2021, señaló que la intervención del juez de tutela en procesos en trámite

¹⁴ Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁵ Sentencia T- 126 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

¹⁶ Sentencia T-086 de 2007.

¹⁷ En la sentencia T-211 de 2009 la Corte precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio".

o en curso desnaturaliza dicho mecanismo constitucional y socava los postulados de independencia y autonomía funcional que rigen la actividad de la rama judicial. Al respecto precisó en relación con el tema lo siguiente:

"También se ha explicado que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política"¹⁸. (se subraya y resalta).

Adicionalmente, el alto Tribunal en sentencia STP5001 del 2021 también destacó que la acción de tutela puede ejercitarse, excepcionalmente, para demandar la protección de derechos fundamentales que resulten quebrantados cuando en el trámite procesal se actúe y resuelva de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en que las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o contrariando el ordenamiento jurídico, si pese a existir otro medio de defensa judicial éste no es eficaz e idóneo para la defensa de sus garantías, con el fin evitar la configuración un perjuicio irremediable. Así lo explicó:

*"Esta Sala de Decisión de Tutelas ha sostenido, **de manera insistente**, que la demanda de amparo tiene un carácter estrictamente subsidiario y, como tal, **no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial** (ver, entre otros pronunciamientos, CSJ STP19197-2017, STP265-2018, STP14404-2018 y STP8992-2019).*

De igual forma, se ha reiterado que, excepcionalmente, esta herramienta puede ejercitarse para demandar la protección de derechos fundamentales que resultan vulnerados cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

Esto es, al configurarse las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, es claramente inidóneo o ineficaz para la defensa de dichas garantías, suceso en el cual la protección procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable"¹⁹. (Se subraya y resalta).

4. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ formuló acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCO MU- NICIPAL DE CUBARÁ – BOYACÁ, alegando que al interior del proceso con Radicado No.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2021, rad. 115.984, STP4810-2021, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de abril de 2021, rad. 115.715, STP5001-2021, siendo M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

2022-00068-00 instaurado por María Angustias Suárez de Parada en su contra se presentaron sendas irregularidades que afectan sus garantías fundamentales.

El juez constitucional de primer grado resolvió declarar improcedente el amparo solicitado por la accionante, al considerar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ – BOYACÁ ha actuado aplicando en forma seria y fundamentada las normas que regulan el referido proceso, contrario a lo dicho por la tutelante, amén que teniendo a su alcance los instrumentos judiciales idóneos para cuestionar las determinaciones adoptadas por la autoridad accionada no los agotó. El fallo así proferido fue impugnado por la actora GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, reiterando los argumentos expuestos en el escrito inaugural.

En ese sentido, para desatar la alzada ineludible resulta traer a colación las actuaciones relevantes adoptadas al interior del proceso objeto de tutela.

4.1. Antecedentes relevantes del proceso de pertenencia en reconvención Rad. 15-223-4089-001-2022-00068-00.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el 16 de diciembre de 2022²⁰ la señora GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y el señor ALBERTO PARADA SUAREZ formularon, a través de su apoderado judicial, proceso verbal declarativo reivindicatorio contra COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., pretendiendo se declare el dominio pleno y se restituya el bien inmueble rural denominado "*La Conquista*" identificado con F.M.I. No. 076-24608, ubicado en la Vereda Cañaguata del Municipio de Cubará – Boyacá, y se dicten otras determinaciones.

4.1.2. El 12 de abril de 2023²¹ la señora María Angustias Suárez de Parada presentó demanda de pertenencia en reconvención contra ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, ALBERTO PARADA SUAREZ y personas determinadas e indeterminadas, solicitando declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre predio rural "*La conquista*", identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-24608.

4.1.3. Conocido el asunto en precedencia por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ – BOYACÁ, con proveído del 15 de mayo de 2023²² inadmitió la demanda en

²⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C01VerbalDeclarativoReivindicatorio, ítem 2.

²¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C02DemandaEnReconvenciónPertenencia, ítem 2.

²² Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C02DemandaEnReconvenciónPertenencia, ítem 3.

reconvención, y mediante auto del 31 de mayo posterior²³ notificado por anotación en estado No. 014 del 1º de junio de 2023 resolvió, entre otras determinaciones: (i) admitir la demanda de reconvención promovida por la señora Suárez de Parada; (ii) imprimir el trámite previsto en los artículos 371, 375 y normas concordantes del C.G.P.; (iii) inscribir la demanda en el F.M.I. No. 076-24608 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cocuy – Boyacá, y; (iv) notificar a las partes demandante y demandada por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del C.G.P.

4.1.4. El 14 de noviembre de 2023²⁴ la autoridad accionada, entre otras disposiciones, determinó como fecha para adelantar la inspección judicial sobre bien inmueble en disputa el día 15 de diciembre de 2023 a las 9:00 am., diligencia en la que también se practicarían los testimonios y los interrogatorios de las partes.

4.1.5. Posteriormente, el apoderado judicial de la hoy accionante GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y del señor PARADA SUÁREZ interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, para lo cual sostuvo que a sus representados no se les dio traslado de la demanda de reconvención y de sus anexos, pues *"reitero lo dicho por ellos es que no les llegó ninguna comunicación frente a esta demanda"*(sic), además, puso de presente que:

"(...) al suscrito solo se le había conferido poder para la demanda reivindicatoria, si bien es cierto el 12 de abril del 2023 se me allego un documento contentivo DEMANDA DE RECONVENCIÓN no se aportó siquiera el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, hecho que por no contener dicho documento no se atendió en lo absoluto el mismo.

Además que fecha posterior a ello, tampoco se me allego ningún documento que se relacione con este proceso, lo anterior para dar cumplimiento en lo establecido en el ART 91 DEL CGP."(sic).

4.1.6. Mediante auto del 12 de diciembre de 2023²⁵, el Juzgado accionado corrió traslado del escrito de nulidad por el término de tres (3) días, y aplazó la diligencia programada para el 15 de diciembre de esa anualidad hasta tanto se decidiera la nulidad procesal invocada por los demandados en reconvención.

4.1.7. Finalmente, la Juez de conocimiento a través de auto del 18 de marzo de 2024²⁶, notificado por anotación en estado No. 002 del día siguiente, declaró infundado el incidente de nulidad promovido por la demandada en reconvención, y programó para el 11 de abril

²³ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C02DemandaEnReconvenciónPertenencia, ítem 5.

²⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C02DemandaEnReconvenciónPertenencia, ítem 21.

²⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C02DemandaEnReconvenciónPertenencia, ítem 31.

²⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C02DemandaEnReconvenciónPertenencia, ítem 34.

siguiente la inspección judicial del bien inmueble rural "La conquista". Para arribar a la anterior determinación el Despacho judicial manifestó:

3.2 Decisión de la solicitud de nulidad.

Frente a los argumentos de la objeción, el Despacho considera que no asiste razón al solicitante, en primera medida y más importante de todas, la notificación del auto que admitió la demanda de pertenencia en reconvención, se realizó por estados, el día 1º de junio de 2023, tal y como se expresa en el artículo 371 del C.G.P.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandada en reconvención indica que nunca se le corrió traslado de las copias, sin percatarse que el artículo 91 ibídem cuando habla de la entrega de la copia de la demanda y los anexos, es de manera facultativo y no obligatorio, pues se encuentra el verbo "podrá", esta interpretación también la hace el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE ESPECIAL.", donde se expresa lo siguiente²⁷:

"3.3. Notificación de la demanda de reconvención

El inciso final del art. 371 consagra que para notificar la demanda de reconvención basta la notificación por estado, no es menester acudir a la forma personal por la sencilla y obvia razón que el demandado ya es parte del proceso y una de las conductas que puede esperar de quien fue su inicial demandado es precisamente la de que reconvenga.

Como el artículo 371 efectúa una expresa remisión al artículo 91 del CGP en "lo relacionado con la entrega de las copias", debe entenderse que una vez surtida la notificación por estado, el término del traslado de la demanda de reconvención tan solo empieza a correr luego de tres días, háyanse o no retirado los anexos de la demanda de reconvención.

En efecto, la remisión que efectúa la disposición pone de presente que el plazo del traslado de la demanda de reconvención no se inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en el cual se surte la notificación por estado sino tres días más tarde, pues los primeros tres son los días idóneos para retirar las copias de la reconvención y sus anexos.

No interesa que el reconvenido retire las copias pues es facultativo que lo haga, de modo que vencidos los tres días se inicia el cómputo del plazo del traslado, sin perjuicios de que en cualquier momento pueda retirarlas, de manera tal que si el resultado convenido, por ejemplo, retira las copias al día siguiente de quedar surtida la notificación por estado, como no es la conducta de retirarlas sino el plazo adicional de tres días el que se toma en cuenta para efectos del traslado, el término del traslado se computará siempre el vencimiento del tercer día, salvo el caso de que se haya interpuesto recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, evento en el cual el plazo corre a partir de la notificación de la providencia que no repone." *Negrita fuera de texto original.*

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante en reconvención, el día 12 de abril de 2023, fecha donde presentó la demanda de pertenencia en reconvención, además de enviarlo al correo del despacho, también lo envió al correo del demandado (albertoparadasuarez@gmail.com) y de su abogado (DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM), tal y como se observa en el documento 02 de la carpeta demanda en reconvención dentro del presente radicado.

Asimismo, cuando envió el documento con la subsanación de la demanda, al correo del Juzgado, también se lo envió al correo del demandado en reconvención (albertoparadasuarez@gmail.com), tal y como consta en el documento 04 de la carpeta demanda en reconvención dentro del presente radicado.

Por lo expuesto anteriormente, el apoderado de la parte demandada en reconvención no puede manifestar que no tenía conocimiento de la demanda, cuando claramente se observa

²⁷ López Blanco, F. (2017), CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL, Pag. 67 y 68.

que tenían conocimiento desde la presentación de la demanda en reconvención.” (sic)
(Destacado del texto original).

La decisión reproducida fue objeto de solicitud de aclaración por parte del apoderado de Comunicación Celular COMCEL S.A., en relación con el decreto de las pruebas testimoniales, y con auto del 8 de abril pasado²⁸ el Juzgado tutelado respondió dicha solicitud.

4.2. Decisión del caso.

En el presente asunto la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, para que se proceda por esta vía excepcional a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio emitido el 31 de mayo de 2023 al interior del proceso de pertenencia, promovido en reconvención por María Angustias Suárez Parada contra la promotora constitucional y otros, y adelantado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ –BOYACÁ con Radicado No. 2022-00068-00.

Es innegable que la controversia que se plantea a través de la acción de tutela apunta a cuestionar principalmente la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención, proferido por la autoridad accionada el 31 de mayo de 2023 y notificado por anotación en estado No. 014 del día siguiente, y; a partir de allí, la actora censura la decisión que negó el incidente de nulidad por indebida notificación promovido el 7 de diciembre de 2023, puntualmente los argumentos en que se soporta el pronunciamiento frente al traslado y retiro de las copias de que trata el art. 91 del C.G.P.

La información allegada al plenario permitió establecer que el proceso de pertenencia en reconvención se encuentra en curso, por lo tanto, advierte esta Corporación, como lo estableció la primera instancia, que en los términos previstos por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción es improcedente, por cuanto la tutela en ningún caso puede utilizarse como recurso procesal alternativo, paralelo o suplementario cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales, ya que es al interior del proceso declarativo donde deben presentarse y resolverse las controversias procesales, en la forma como se está desarrollando.²⁹

²⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C02DemandaEnReconvenciónPertenencia, ítem 38.

²⁹ Al respecto, frente a la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, cuando el proceso objeto de la misma se encuentra en curso, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STP2461-2022, reiteró: “no es procedente acudir a la acción de tutela para intervenir dentro de un proceso en curso, pues ello desconoce el principio de independencia de los funcionarios judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia y desnaturaliza este mecanismo constitucional de defensa de los derechos fundamentales. Así pues,

Además, véase que en el proceso de pertenencia existen múltiples medios de defensa judicial que permiten proponer los argumentos expuestos en sede constitucional, pues, adicional a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, es pertinente el saneamiento del proceso por control de legalidad (*art. 132 del CGP*) y la formulación de nulidades (*art. 134 del CGP*), que pueden solicitarse durante el trámite procesal cuantas veces se considere necesario.

De otro lado, vale la pena destacar que, en efecto, le asistió razón a la Juez de instancia cuando aseguró que la notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia en reconvención se realizó por anotación en estado del 1º de junio de 2023, en virtud a lo previsto en el art. 371 del C.G.P., y la demandante, a través de su apoderado judicial, mediante comunicaciones electrónicas del 12 de abril y 23 de mayo de 2023 remitió copia de la demanda, la rectificación y los anexos a los correos albertoparadasuarez@gmail.com y doc.carlosenriquevera@hotmail.com, de los que son titulares el señor PARADA SUÁREZ y el representante judicial de la parte demandada, como se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda principal, lo que corroboró el abogado al referir en el incidente de nulidad que *"si bien es cierto el 12 de abril del 2023 se me allegó un documento contentivo DEMANDA DE RECONVENCIÓN no se aportó siquiera el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, hecho que por no contener dicho documento no se atendió en lo absoluto el mismo."*, y lo ratificó la reclamante en el escrito inaugural de la presente acción constitucional.

Conviene recordar, que el art. 91 del C.G.P. estipuló que *"el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem"*, y que cuando son varios los demandados *"el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común"*.

Por su parte, el art. 6º del Decreto 2213 de 2022 determinó que *"en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*, como se practicó en el asunto *sub examine*.

dado que el proceso está en curso y también cuenta con los recursos establecidos en la ley para plantear los hechos indicados en la demanda tutelar, la acción se torna improcedente".

Obsérvese, además que, lo informado por la Juez de conocimiento y las documentales obrantes al plenario dan cuenta que el 2 de marzo de 2023³⁰ el apoderado judicial de la hoy accionante, solicitó desde el correo electrónico doc.carlosenriquevera@hotmail.com al Juzgado encartado "se me comparta el LINK EXPEDIENTE DIGITAL del proceso en referencia, a fin de conocer las actuaciones procesales, en especial el oficio presentado por la señora MARIA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA, la cual no se me envió con copia a mi correo." (sic), petición a la que accedió la Secretaría de ese despacho judicial al día siguiente³¹ y, por lo tanto, desde esa fecha podía acceder al conocimiento de todas las actuaciones surtidas en dicho asunto.

Sumado a lo anterior, no se advierte que la decisión atacada sea arbitraria, caprichosa o contraria al ordenamiento jurídico en forma tal que habilite la intervención del juez constitucional ya que, como se registró en el ítem de antecedentes relevantes del proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ – BOYACÁ plasmó en el proveído de marzo 18 de 2024³², notificado por anotación en estado No. 002, las consideraciones que sustentan cada una de sus determinaciones y que resultan razonables para esta Sala, sin que esté permitido "recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes"³³, pues las autoridades judiciales cuentan con autonomía e independencia para adoptar las decisiones en los asuntos puestos a su conocimiento, postura que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC13774, STC1314 y STP12711, las tres de 2021, al señalar:

"(...) el mero disenso con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto no permite, per se, la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto.

De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que «independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia» (CSJ STC11405-2021)".

"Además, la sola divergencia conceptual no puede ser vengida para demandar el auxilio, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los

³⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C01VerbalDeclarativoReivindicatorio, ítem 13.

³¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C01VerbalDeclarativoReivindicatorio, ítem 14.

³² Cdno digital del Juzgado, ítem 6, C02DemandaEnReconvencciónPertenencia, ítem 34.

³³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de octubre de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-03514-00, STC13614-2021, siendo M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional”.

La simple discrepancia o desacuerdo con el contenido de una decisión, no habilita la interposición de la acción de tutela porque es un mecanismo excepcional, el cual no fue diseñado como una instancia adicional.

Dentro de la autonomía que se garantiza y reconoce a los funcionarios judiciales, está la de interpretar las normas para resolver el caso concreto, y esa labor permite que la comprensión que lleguen a tener distintos jueces sobre una misma norma sea diversa, y que unas interpretaciones sean mejor recibidas que otras. De manera que la razonabilidad de la argumentación presentada resulta relevante al momento de hacer la valoración respectiva.

*Así las cosas, no puede la parte accionante, pretender que, en sede de tutela, se impartan decisiones diferentes a las admitidas dentro del proceso de referencia, cuando se evidencia que, la autoridad judicial accionada actuó en derecho, y la acción de amparo constitucional, **solo se fundamenta en las discrepancias de criterios frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por el juez natural dentro de dicho proceso**”.* (se subraya y resalta)

Por último, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, y; en este evento en modo alguno se acreditó de qué forma se configura el perjuicio irremediable, pues no existen elementos de juicio que sugieran la necesidad de una intervención excepcional y urgente del juez constitucional para evitar un daño de esta clase, el que sólo se configura cuando el peligro que se cierne sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y gravedad la subsistencia de quien acude a la vía tutelar, requiriendo por lo tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, requisito que en este caso no se satisface en tanto no existen pruebas de la inminencia de un detrimento de tal naturaleza.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 25 de abril de 2024 por el Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, que declaró improcedente la solicitud de amparo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena el 25 de abril de 2024, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Radicado: 2024-00195-01
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará – Boyacá.
Accionante: Anais Gutiérrez Rodríguez

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf95a77a0a21ff739e5a0005cc496e93eef1f645aeb42b4c2de4d6ee3df4303**
Documento generado en 31/05/2024 06:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>